



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: ELSA EUGENIA SIERRA JULIO

DEMANDADO: CALIXTO ANDRES BRITO PADILLA.

RADICADO: 20001 – 31- 10 – 002- 2021 – 00391 - 00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y los memoriales allegados por el apoderado de la parte demandante, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, en los siguientes términos:

En el caso que nos ocupa se observa que la parte demandante a través de apoderado pretende que se ordene el descuento porcentual de la cuota alimentaria fijada a favor de la menor V. E. B. S, establecida y acordada por las partes en providencia judicial del 12 de septiembre de 2022 que decretó el divorcio entre las partes.

Fundamenta su solicitud en que: *“el señor CALIXTO ANDRES BRITO PADILLA, no está cumpliendo con el pago real y exacto del valor que corresponde al 30% de la cuota de alimentos de su asignación mensual que recibe como pensionado de la Policía Nacional de Colombia y solo le entrega a la señora ELSA SIERRA JULIO una suma que el determina como dicho porcentaje por valor de (\$300.000) suma que no corresponde a la realidad por cuanto se tiene que el señor BRITO PADILLA devenga una asignación de retiro superior al S.M.L.M.V; aunado a lo anterior, ha incumplido con los demás compromisos asumidos en la audiencia pública como lo es de afiliar a su menor y única hija al sistema de salud que*

él tiene con la Policía Nacional, servicio que requiere la menor para llevar a cabo sus terapias de lenguaje necesarios para su desarrollo integral.”

Revisado el expediente digital encuentra esta judicatura que a través de providencia judicial de fecha 12 de septiembre de 2022, se acogió el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, que en su numeral cuarto textualmente señaló: *“CUARTO: Fíjese como cuota alimentaria, tal como lo acordaron las partes el 30% de lo devengado por el señor CALIXTO ANDRES BRITO PADILLA, dinero que como quedo está establecido será entregado personalmente a la madre ELSA EUGENIA SIERRA JULIO.”*

Así las cosas, este despacho debe aclarar en primer término que bajo el trámite de un proceso liquidatorio no puede decretarse una medida cautelar referente al incumplimiento de una cuota alimentaria, pues esta es una pretensión que no es propia de los procesos liquidatorios, pues ella debe resolverse dentro de un trámite verbal sumario, o ejecutivo en caso de incumplimiento y la liquidación de la sociedad conyugal se adelanta bajo un trámite distinto, por lo que estas pretensiones se excluyen entre sí.

En segunda medida, lo solicitado no hace parte del acuerdo al que llegaron las partes el 12 de septiembre de 2022, ya que en dicho acuerdo se precisó que el dinero por concepto de cuota de alimento sería entregado personalmente a la madre ELSA EUGENIA SIERRA JULIO, mas no, que debería ser descontado de la asignación mensual que recibe el señor Calixto Andrés Brito Padilla.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR

Finalmente debe precisar el despacho que frente a la manifestación de incumplimiento de los demás compromisos asumidos en la audiencia pública como lo es de afiliar a su menor y única hija al sistema de salud de la Policía Nacional, se observa que esta obligación no se encuentre ordenada por este despacho en la sentencia en comento; por lo anterior en esta oportunidad el despacho niega las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309d70a23346a3287d89fd786c66c5202c5c267002fbb3832a003365f3561f89**

Documento generado en 02/02/2024 05:42:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**